

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A), treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2017-00198-00
Demandante: Ferreindustriales del Llano
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca
Providencia: Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Mediante escrito del 6 de junio de 2018 la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención sobre las cuentas que hayan por pagar en las empresas de salud Medimás EPS, Comparta EPS-S, Colsanitas EPS, EPS Sanitas y Saludvida EPS, a la ejecutada.

Consideraciones

Sobre la solicitud de embargo y retención de dinero.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a Medimás EPS, Comparta EPS-S, Colsanitas EPS, EPS Sanitas y Saludvida EPS para que se sirvan decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran pendientes a pagar por esas EPS a la ejecutada, advirtiéndoles que la medida cautelar que se ordena no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA¹, o de cualquier norma especial que contenga alguna cláusula de inembargabilidad.

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de veintisiete millones de Pesos (\$27.000.000 m/cte.), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Finalmente, atendiendo al hecho que se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, que el ejecutante describió traslado de las mismas (fls. 81-83), con el fin de continuar el trámite presente asunto, el Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del CGP citará a las partes y al Ministerio Público para el **30 de julio de 2019 a las 4:00 pm** a llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención sobre los dineros que se encuentran pendientes a pagar por parte de Medimás EPS, Comparta EPS-S, Colsanitas EPS, EPS Sanitas y Saludvida EPS a la ESE Hospital San Vicente de Arauca. Advirtiéndose que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Así mismo, que no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

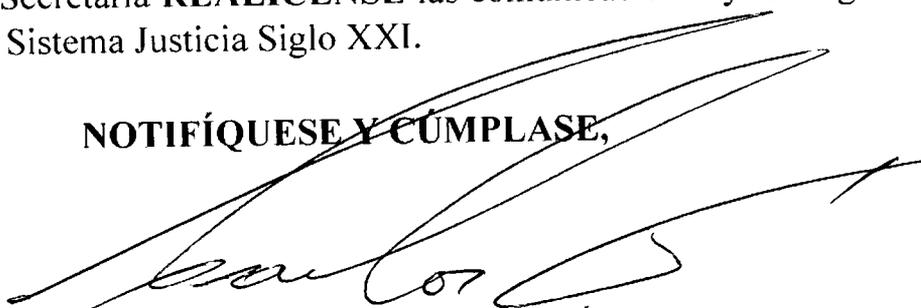
SEGUNDO: OFICIAR, a través de la Secretaría a Medimás EPS, Comparta EPS-S, Colsanitas EPS, EPS Sanitas y Saludvida EPS, para que se sirvan materializar la medida de embargo y retención depositando los dineros a la cuenta N° 810012045002 del Banco Agrario de Depósitos Judiciales de este Despacho, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, aclarando además que la medida se limitará a la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000 m/cte.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para el **treinta (30) de julio de 2019 a las cuatro (4:00 pm)** con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP.

¹ Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

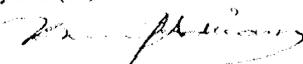
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0012, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría